



Bogotá D.C., 27-08-2026 20:11 PM

RESERVADO

Asunto: Exigibilidad del PTE y del instrumento ambiental, las facultades de fiscalización, seguimiento y control y la potestad sancionatoria de la Autoridad Minera frente a las Autorizaciones Temporales. Respuesta a Radicado 20261004728972 de fecha 10 de julio de 2026.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto con radicado ANM 20261004728972 de fecha 10 de julio de 2026, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.

Con el propósito de comprender el alcance de las obligaciones objeto de la presente consulta, resulta pertinente iniciar el análisis con la disposición que regula las Autorizaciones Temporales dentro del ordenamiento jurídico minero colombiano. En efecto, esta figura constituye el fundamento normativo a partir del cual deben interpretarse las obligaciones relacionadas con el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), el instrumento ambiental y las facultades de seguimiento, control y fiscalización de la Agencia Nacional de Minería.

El artículo 116 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- dispone:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los



contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”

La disposición citada define los elementos esenciales de las Autorizaciones Temporales: su carácter especial, temporal e intransferible; los sujetos habilitados para solicitarlas; su vinculación con una obra pública determinada; la destinación exclusiva de los materiales; y la obligación de desarrollar las actividades con sujeción a las normas ambientales.

En consecuencia, el artículo 116 constituye la norma especial de partida para el análisis de las obligaciones de los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, la cual debe interpretarse sistemáticamente con las disposiciones posteriores que regulan su fiscalización, particularmente el **artículo 30 de la Ley 1955 de 2019**, la **Resolución ANM No. 603 de 2019**, sus Términos de Referencia y las normas ambientales aplicables.

Con estas claridades pasa a responderse las inquietudes planteadas.

1. ¿Cuál es la disposición legal o reglamentaria que establece expresamente el momento a partir del cual el beneficiario de una Autorización Temporal debe presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE)?

El artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 incorporó al régimen jurídico de las Autorizaciones Temporales la obligación de contar con un Plan de Trabajos de Explotación (PTE), precisando que este constituye un instrumento necesario para la ejecución de las actividades mineras y para el ejercicio de las funciones de fiscalización a cargo de la autoridad minera, señalando:

“ARTÍCULO 30. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS.

“(…) Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera.

“(…) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos [115](#) y [287](#) de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables”.



En desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución ANM No. 603 de 2019, cuyo artículo 3 dispone que para el inicio de las labores de explotación deberá contarse con el Plan de Trabajos de Explotación aprobado y con el instrumento ambiental correspondiente.

El artículo artículo 5 de la Resolución ANM No. 603 de 2019 señala:

***“ARTÍCULO 5o.** El incumplimiento a los términos de referencia acogidos en la presente resolución, y a las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos [115](#) y [287](#) de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables”.*

Si bien las disposiciones citadas no establecen un término expreso, contado en días o meses desde la inscripción de la Autorización Temporal en el Registro Minero Nacional, para la presentación del Plan de Trabajos de Explotación PTE, ello no significa que el beneficiario pueda diferir indefinidamente el cumplimiento de dicha obligación hasta el momento en que decida iniciar la explotación.

Una interpretación de esa naturaleza desconocería la finalidad para la cual el legislador incorporó el Plan de Trabajos de Explotación al régimen de las Autorizaciones Temporales. En efecto, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 no concibe el PTE únicamente como un requisito **previo para la explotación**, al indicar que el mismo debe acreditarse para “la ejecución de sus actividades mineras”, sino también como un **instrumento técnico indispensable para el ejercicio de las funciones de seguimiento y fiscalización de la autoridad minera**, las cuales se ejecutan desde el otorgamiento de título minero o autorización temporal, finalidad que sería imposible de materializar si su elaboración y presentación quedaran supeditadas exclusivamente a la voluntad del beneficiario.

Téngase en cuenta que la naturaleza y finalidad de la Autorización Temporal, es otorgar de manera **expedita** permiso para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra que se pretende y con exclusivo destino a ésta, los materiales de construcción, que se requieran para ello, de modo que su finalidad es realizar las labores descritas **durante el plazo temporal determinado**, luego no resultaría propio del permiso otorgado, obtenerlo para no adelantar las labores propias de este, o para prolongar su inicio sin tener en cuenta la temporalidad de la obra.

En el mismo sentido, la Resolución ANM No. 603 de 2019 no solo regula el contenido técnico del PTE, sino que, en su artículo 5, prevé que el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con este instrumento dará lugar a las actuaciones previstas en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, lo que evidencia que el ordenamiento jurídico no concibe el PTE como



una obligación eventual o facultativa, sino como un deber inherente al régimen jurídico de las Autorizaciones Temporales, susceptible de seguimiento, control y de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación minera.

En consecuencia, aunque la normativa vigente no fija un plazo expreso en días para la presentación del Plan de Trabajos de Explotación, dicha circunstancia no puede interpretarse como una habilitación para aplazar indefinidamente su cumplimiento. Por el contrario, la obligación debe entenderse en armonía con la finalidad de la Ley 1955 de 2019, las funciones de fiscalización atribuidas a la Agencia Nacional de Minería y el régimen general de obligaciones previsto en la Ley 685 de 2001, de manera que el beneficiario debe adelantar oportunamente las actuaciones necesarias para cumplir con este deber, garantizando que para el inicio de las labores de explotación se acrediten los instrumentos establecidos en la norma.

En todo caso, en cada situación particular deberá evaluarse las condiciones técnicas y jurídicas del permiso otorgado, que los requerimientos se realicen en el marco de la normativa mencionada, especialmente lo previsto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y las posibles justificaciones o respuestas que el beneficiario de la autorización, pueda esgrimir.

2. ¿Cuál es la disposición legal o reglamentaria vigente que establece expresamente el momento a partir del cual el beneficiario de una Autorización Temporal debe obtener o acreditar la obtención de la licencia ambiental?

La oportunidad para obtener la licencia o el instrumento ambientales que resulte aplicable debe analizarse de manera integral a partir del régimen jurídico que regula las Autorizaciones Temporales y de la normativa ambiental vigente.

En primer lugar, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece que la extracción de materiales de construcción mediante Autorización Temporal debe realizarse **con sujeción a las normas ambientales**, lo que implica que el ejercicio de este derecho se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias previstas en la legislación ambiental.



Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015¹ dispone que **la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad** que la requiera. Esta previsión pone de manifiesto que el legislador no condicionó la exigibilidad del instrumento ambiental únicamente al inicio de la explotación minera, sino al inicio del proyecto, obra o actividad sometido a licenciamiento ambiental, atendiendo a la naturaleza preventiva de la licencia ambiental como instrumento de planificación, evaluación y control de los impactos ambientales.

En armonía con lo anterior, el artículo 3 de la Resolución ANM No. 603 de 2019 establece que **para el inicio de las labores de explotación deberá contarse con el Plan de Trabajos de Explotación aprobado y con el instrumento ambiental correspondiente**, disposición que debe entenderse como una condición habilitante para el inicio de la explotación y no como el único momento a partir del cual surge la obligación de adelantar las actuaciones tendientes a obtener dicho instrumento.

En consecuencia, si bien no existe una disposición legal o reglamentaria que establezca expresamente un término determinado, contado en días o meses desde la inscripción de la Autorización Temporal en el Registro Minero Nacional, para obtener o acreditar la licencia ambiental, ello no significa que el beneficiario pueda diferir indefinidamente el cumplimiento de esta obligación hasta cuando decida iniciar la explotación.

Los requerimientos que sobre este particular se efectúen, deberán dar observancia a lo previsto en el artículo 30 de la ley 1955 de 2019, la Resolución ANM No. 603 de 2019, sus Términos de Referencia y en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

3. ¿Cuál es la norma que señala que desde el día siguiente a la inscripción de una Autorización Temporal en el Registro Minero Nacional se debe presentar PTE y obtener Licencia Ambiental?

Se remite a la respuesta a las preguntas anteriores.

1 DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*



4. **En caso de que la potestad sancionatoria proceda por no presentar el PTE y la Licencia Ambiental desde el mismo momento de la inscripción de la Autorización Temporal en el Catastro Minero Nacional, ¿cuál es la norma que faculta al titular para realizar estudios propios del Estudio de Impacto Ambiental y utilizar métodos de subsuelo para identificar aspectos necesarios para el PTE y demás documentos que se deben presentar a la entidad contratante?**

Para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), resulta aplicable la Resolución ANM No. 603 de 2019, en desarrollo de la cual la Agencia Nacional de Minería adoptó los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para Autorización Temporal.

Estos Términos de Referencia establecen la información técnica que debe soportar el PTE, incluyendo, entre otros aspectos, levantamientos topográficos, caracterización geológica y geotécnica, exploración del subsuelo, evaluación hidrogeológica, análisis de estabilidad, muestreo y ensayos de laboratorio para determinar la calidad de los materiales. Por tanto, la realización de actividades de levantamiento, exploración, muestreo y caracterización constituye parte de la obtención de los insumos técnicos requeridos para estructurar el PTE.

No obstante, debe distinguirse entre la **obtención de información técnica para la elaboración del PTE y la ejecución de labores de explotación**. La realización de los estudios requeridos no implica, por sí misma, autorización para iniciar la explotación ni para extraer materiales con destino a la obra.

En consecuencia, los Términos de Referencia constituyen el referente técnico para determinar la información que debe obtenerse y aportarse con el PTE, pero no constituyen una autorización autónoma para realizar cualquier intervención física sobre el área o el subsuelo. Las actividades concretas que impliquen intervención deberán desarrollarse con observancia de las disposiciones mineras, ambientales, de seguridad y demás requisitos que resulten aplicables según su naturaleza y alcance.

Finalmente, **se anexan a la presente respuesta la Resolución ANM No. 603 de 2019 y los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para Autorización Temporal**, como soporte técnico y normativo de lo expuesto. En lo relacionado con el Estudio de Impacto Ambiental, deberá estarse a lo que determine la autoridad ambiental competente.

5. **¿Qué norma señala expresamente una sanción por la no ejecución (explotación) de una Autorización Temporal o por la no explotación en determinado tiempo?**



Debe diferenciarse entre el incumplimiento de las obligaciones que recaen sobre el beneficiario de una Autorización Temporal y la existencia de una sanción específica por la sola falta de explotación dentro de un término determinado.

El artículo 116 de la Ley 685 de 2001 vincula la Autorización Temporal con la ejecución de una obra pública determinada y establece que los materiales deberán destinarse exclusivamente a ella.

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 sometió las Autorizaciones Temporales a fiscalización y estableció la obligación de contar con un PTE aprobado para la ejecución de las actividades mineras y para su fiscalización, vinculando su incumplimiento con las multas previstas en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 5 de la Resolución ANM No. 603 de 2019 establece que el incumplimiento de las obligaciones allí previstas dará lugar a las actuaciones administrativas contempladas en los artículos 115 y 287 del Código de Minas.

De esta integración normativa se desprende que **sí existen consecuencias administrativas frente al incumplimiento de obligaciones jurídicamente exigibles relacionadas con las Autorizaciones Temporales**, particularmente las relativas al PTE, esto en el marco de la potestad sancionatoria prevista en los artículos 115² y 287³ de la Ley 685 de 2001.

6. ¿Qué norma señala que la circunstancia de que las Autorizaciones Temporales ingresen directamente a etapa de explotación implica que la extracción de materiales debe iniciarse inmediatamente desde su inscripción...?

2 Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

3 Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.



El interrogante se encuentra sustancialmente resuelto en las respuestas anteriores.

7. ¿Puede un punto de atención regional de la ANM fijar, mediante requerimiento administrativo, un término específico para presentar el PTE y obtener la licencia ambiental...?

La Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y fiscalización, a partir del otorgamiento de una Autorización Temporal puede requerir a su beneficiario para que cumpla las obligaciones a su cargo, y en el marco del procedimiento previsto en el artículo 287 y lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, esta habilitada para fijar un término para subsanar las faltas u omisiones advertidas.

El artículo 287 del Código de Minas establece expresamente que, para efectos de la imposición de multas, debe efectuarse un requerimiento previo en el cual se señalen las faltas u omisiones y se exija su rectificación, fijando el término correspondiente para su subsanación, sin que este pueda superar treinta (30) días, sin perjuicio de que el obligado pueda justificar la necesidad de un plazo mayor.

De manera que es precisamente el artículo 287 citado el que habilita a la autoridad minera a través de sus puntos de atención regional, a formular requerimiento a través de actos administrativo, en el que se señale la falta u omisión en que hubiere incurrido, exigiendo su rectificación, en un término “que no podrá pasar de treinta (30) días”.

8. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, sírvase indicar:

a) La disposición normativa que atribuye a la ANM esa competencia y facultad sancionatoria?

La competencia de la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera encuentra fundamento en el Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, particularmente en las disposiciones que atribuyen a la entidad el ejercicio de las funciones de autoridad minera y el seguimiento y control de los títulos y demás figuras bajo su competencia.

Tratándose de Autorizaciones Temporales, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 sometió expresamente las actividades mineras desarrolladas bajo esta figura a fiscalización.

En materia sancionatoria, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 establece el régimen de multas y el artículo 287 regula el procedimiento para su imposición.



A su vez, el artículo 5 de la Resolución ANM No. 603 de 2019 remite expresamente a dichas disposiciones frente al incumplimiento de las obligaciones previstas en la resolución.

b) La naturaleza jurídica del plazo fijado mediante requerimiento administrativo?

El término fijado mediante el requerimiento previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 tiene naturaleza de **plazo procedimental de subsanación**.

El requerimiento individualiza la obligación incumplida, señala la falta u omisión y concede el término legal para su rectificación.

Por ello, el vencimiento del término tiene relevancia dentro del procedimiento sancionatorio, pero **no constituye por sí mismo una infracción autónoma**, pues deberá estarse a lo que en el caso particular se establezca, por ejemplo, que el beneficiario de la autorización temporal, presente una debida justificación frente a la demora en lo requerido o solicite un plazo adicional para el cumplimiento.

c) Los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y debido proceso que deben observarse para fijarlo y cuál es el procedimiento interno para que esto ocurra y el administrado no esté a merced de una interpretación personal del funcionario del momento?

La autoridad minera se encuentra facultada, una vez se otorga una autorización temporal para realizar la fiscalización sobre la misma, en virtud de ello se encuentra habilitada para hacer requerimientos, fijar términos de subsanación y/o imponer sanciones ante la falta o incumplimiento verificado, esto en el marco de lo previsto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Para el efecto deben observarse, entre otros, criterios, los relacionados con la identificación concreta de la obligación, la necesidad de un término razonable para su cumplimiento, la motivación del acto administrativo, y la observancia al debido proceso.

Así, la facultad de fijar el término es una **facultad reglada en cuanto a su fundamento y límites**, aunque comporte un margen de apreciación administrativa para determinar el término concreto de subsanación según las circunstancias del caso.

En cuanto al procedimiento interno, las actuaciones deberán adelantarse por las dependencias competentes de la Agencia conforme a las funciones asignadas por su estructura orgánica y a los procedimientos institucionales vigentes. La fiscalización, seguimiento y control minera comprende la



verificación del cumplimiento de las obligaciones jurídicas, técnicas, económicas, ambientales y de seguridad, mediante evaluación documental e inspecciones de campo.

d) Si, para determinar dicho plazo, debe el funcionario considerar las condiciones específicas del proyecto u obra pública que dio origen a la autorización Temporal, los diseños técnicos, el avance real de la obra, la programación constructiva, la necesidad efectiva de materiales, la fecha estimada de inicio de la explotación y los estudios técnicos y ambientales

e) Si procede fijar plazos diferenciados cuando la fuente de materiales no será utilizada de manera inmediata.

Como se señaló en precedencia, en cada caso particular, y de conformidad con el requerimiento realizado, se deberá tener en cuenta si el beneficiario de la autorización temporal, presenta una debida justificación técnica o de otra índole que acredite la mora en el cumplimiento de lo requerido o fundamente la necesidad de un plazo adicional.

- 9. ¿Es jurídicamente procedente que la Agencia Nacional de Minería inicie un procedimiento administrativo sancionatorio o imponga una multa por la no presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de la licencia ambiental tratándose de Autorizaciones Temporales o del soporte que acredite que está en trámite para su obtención, cuando dichos documentos no son allegados dentro del término fijado en un requerimiento administrativo, pese a que la normativa aplicable no establece expresamente un plazo para su presentación? ¿Puede el incumplimiento de un plazo fijado exclusivamente mediante requerimiento administrativo constituir, por sí solo, fundamento suficiente para imponer una multa?**

La pregunta se entiende respondida con lo señalado en los numerales anteriores.

- 10. Sírvase indicar los conceptos, circulares, lineamientos, instructivos, actos administrativos o pronunciamientos previos de la ANM que hayan definido la oportunidad o el plazo determinado para presentar el PTE y obtener, acreditar o informar el estado del trámite de la licencia o instrumento ambientales aplicable en las Autorizaciones Temporales.**
- 11. Sírvase indicar las disposiciones normativas, criterios institucionales y antecedentes administrativos que sustentan cada una de las respuestas otorgadas a la presente consulta.**



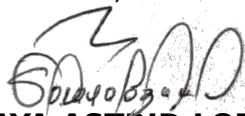
Las respuestas a los interrogantes formulados se encuentran sustentadas en el **marco normativo y técnico aplicable a las Autorizaciones Temporales**, el cual ha sido identificado y citado a lo largo del presente concepto, de acuerdo con cada materia consultada.

Entre las principales disposiciones se encuentran los **artículos 30 de la Ley 1955 de 2019; los artículos 115, 116 y 287 de la Ley 685 de 2001; el Decreto 1076 de 2015; la Resolución ANM No. 603 de 2019 y los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para Autorización Temporal.**

De igual manera la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera cuenta con lineamientos y procedimientos frente a cada trámite a cargo, en este caso el de la fiscalización de autorizaciones temporales.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, reiterando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lida Margarita Cabrera - Contratista Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Adriana Motta Garavito - Contratista Oficina Asesora Jurídica.

Fecha de elaboración: 19/08/2026.

Número de radicado que responde: 20261004728972

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OAJ